



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-702/2025

PARTE ACTORA: ARCELIA
JUVENTINA CRUZ LARA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre
de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Arcelia Juventina Cruz Lara** y por las personas que se precisan
en el Anexo Único del presente fallo, por propio derecho, en contra
de la resolución de doce de septiembre, emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes **JDCI/91/2025,**
JDCI/92/2025 y **C.A./105/2025 acumulados.**

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

En la resolución impugnada se decidió revocar los acuerdos **IEEPCO-CG-SNI-16/2025** y **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, por los cuales se aprobaron las precisiones al dictamen, su registro y publicación, relacionados con el método de elección de las concejalías al ayuntamiento de Cosoltepec⁴, Oaxaca, regido mediante sistemas normativos internos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo.....8

 I. Problema jurídico por resolver8

 II. Análisis de la controversia10

 Apartado A. Agravios procesales10

 Apartado B. Agravios de fondo13

 III. Conclusión27

RESUELVE28

 ANEXO ÚNICO.....29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada porque, en esencia, se considera que el proceso de modificación y/o reforma del Estatuto Comunitario de la comunidad de Cosoltepec, fue acompañado en todo momento por la voluntad ciudadana de la

³ En adelante, Instituto local o IEEPCO.
⁴ En adelante, Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

asamblea general comunitaria, por lo que la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable se considera ajustada a Derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Identificación del método de elección.** El veinte de marzo, el Consejo General del IEEPCO aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento⁵.
2. **Solicitud de adecuación.** El cinco de mayo, la presidenta municipal del Ayuntamiento realizó observaciones al dictamen del IEEPCO, en atención a las modificaciones realizadas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano⁶, por lo que solicitó la adecuación correspondiente.
3. **Aprobación de precisiones.** El veinticinco de junio, el Consejo General del IEEPCO aprobó⁷ las precisiones al dictamen, así como el registro, publicación y actualización respectivos.
4. **Instancia local.** Inconformes con lo anterior, el ocho y el catorce de julio, personas integrantes del Ayuntamiento, así como

⁵ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025, y dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025.

⁶ En adelante, el Estatuto.

⁷ Mediante acuerdos IEEPCO-CG-SNI-16/2025 y IEEPCO-CG-SNI-17/2025.

diversas ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Cosoltepec, promovieron diversos medios de impugnación local⁸.

5. Resolución impugnada. El doce de septiembre, el TEEO revocó los acuerdos controvertidos y ordenó al IEEPCO emitir un nuevo dictamen en el que analice la totalidad de las modificaciones y reformas realizadas al Estatuto.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación. El diecinueve de septiembre, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

7. Recepción y turno. El treinta de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen.

8. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-702/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁸ Por lo cual se formaron ante el TEEO los expedientes locales JDCI/92/2025 y JDCI/91/2025. El doce de agosto, el TEEO acordó la escisión del escrito de terceras interesadas presentado por Olivia Cruz Soriano y Lucía Lara Galicia en el expediente JDCI/92/2025, integrándose el diverso CA/105/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁹

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la aprobación del Estatuto respecto de la elección de concejalías de un ayuntamiento en Oaxaca, regido por sistemas normativos indígenas, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁰ En adelante, TEPJF.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.

12. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el doce de septiembre¹³; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince al diecinueve de septiembre¹⁴, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

15. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al promover en calidad de personas ciudadanas por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico, pues aduce una afectación a su esfera de derechos al señalar que la validación de reforma del Estatuto vulnera el sistema normativo de la comunidad¹⁵.

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 1375 y 1376 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Sin contar los días sábado 13, domingo 14 ni martes 16 de septiembre, por ser días inhábiles, y porque la controversia está vinculada con una elección regida por usos y costumbres. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#8/2019>

¹⁵ Jurisprudencia 27/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida¹⁶.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

17. La presente controversia surge a partir del procedimiento de reforma al Estatuto de la comunidad indígena de Cosoltepec.

18. El IEEPCO aprobó el dictamen mediante el cual se identificó el método de elección, sin tomar en cuenta el procedimiento de reforma mencionado.

19. Ante la solicitud de la presidenta municipal del Ayuntamiento, el IEEPCO emitió nuevos acuerdos para tomar en consideración las modificaciones estatutarias realizadas.

20. Esa determinación fue impugnada por diversas personas integrantes de la autoridad municipal, así como de la comunidad.

21. El TEEO decidió revocar los acuerdos del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que no se tomaron en cuenta la totalidad de las disposiciones que fueron reformadas.

22. Ante esta Sala Regional, acude un grupo de doscientas cuarenta y siete personas integrantes de la comunidad, argumentando,

Consultable

https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_27_2011

en

¹⁶ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

esencialmente, **a)** la autoridad municipal no contaba con legitimación en la instancia local, y **b)** el proceso de reforma vulneró su autonomía y libre determinación.

23. Por tanto, la materia de la controversia se centra en dilucidar esos aspectos, a partir de la causa de pedir expuesta por la parte actora.

24. Para ello, se analizará, en primer lugar, los agravios procesales hechos valer y posteriormente, de ser el caso, los relacionados con el fondo de la controversia.

25. Cabe precisar que, el contexto político y social de la comunidad ya fue desarrollado en la resolución impugnada, por lo que, por economía procesal, se invoca como hecho notorio¹⁷.

II. Análisis de la controversia

Apartado A. Agravios procesales

Planteamiento

26. El TEEO pasó por alto que quienes promovieron el JDCI/92/2025 no contaban legitimación, ni interés jurídico, al hacerlo en su calidad de autoridades responsables, sin que el acto impugnado les haya generado un perjuicio en su persona.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

27. Aunado a que las actoras del JDCI/129/2025 manifestaron ser representantes de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, sin precisar los nombres de sus representados y sin haber aportado el acta de asamblea mediante la cual se les haya mandado impugnar.

Decisión

28. Es **infundado** el agravio.

29. Lo anterior, porque al tratarse de integrantes de comunidades indígenas, cuentan con interés tuitivo, legítimo y colectivo, en beneficio de toda la comunidad.

30. Este TEPJF ha establecido que la legitimación activa se debe analizar de manera flexible por las particularidades que revisten las comunidades o pueblos indígenas y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran¹⁸.

31. También, que se debe permitir a una persona que combata una posible afectación a los derechos del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece, ya que eso hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación¹⁹.

32. La Sala Superior ha reconocido que, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, el acceso pleno a la jurisdicción implica permitir a cualquier integrante de un pueblo,

¹⁸ Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

¹⁹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

comunidad o grupo indígena, acudir a la autoridad jurisdiccional, para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente si se trata de representantes de la comunidad, puesto que esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

33. El acceso efectivo a la justicia para pueblos y comunidades indígenas implica el acceso a iniciar procedimientos legales o comparecer a estos, personalmente o bien, a través de sus órganos representativos.²⁰

34. En el caso, los integrantes de la autoridad municipal promovieron el juicio local JDCI/92/2025, al considerar que el Instituto local dejó de considerar diversas disposiciones del Estatuto que habían sido materia de modificación y reforma, y sin que se tomaran en cuenta las observaciones realizadas al dictamen por el cual se había identificado el método de elección de la comunidad.

35. El Tribunal responsable, les reconoció legitimación e interés jurídico²¹ a los integrantes de la autoridad municipal que promovieron el juicio local JDCI/92/2025, al considerar que hicieron valer una vulneración a la libre determinación de la comunidad y que formaron parte del proceso de identificación del método electivo llevado a cabo por el IEEPCO.

²⁰ Ver sentencia SUP-REC-1438/2017 y SUP-JDC-84/2019 y acumulado, así como la tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.** Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

²¹ Al analizar la causa de improcedencia hecha valer por las ciudadanas Olivia Soriano Cruz y Lucía Lara Galicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

36. Así, este órgano jurisdiccional considera que esa conclusión fue correcta, ya que, al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, cuentan con legitimación para hacer valer los derechos colectivos de toda la comunidad.

37. Por lo que el hecho de ser integrantes de la autoridad municipal y ser quienes estaban a cargo del proceso de reforma del Estatuto, no les impedía acudir a la instancia jurisdiccional local.

38. Las mismas razones deben operar respecto a las accionantes del JDCI/129/2025²², pues basta con su simple autoadscripción a la comunidad indígena para tener por acreditada su pertenencia, por lo que pueden acudir a defender los derechos colectivos de la comunidad.

39. Aunado a que de su escrito de demanda local no se advierte que hayan pretendido acudir con la representación que señala la parte actora.

Apartado B. Agravios de fondo

Tema 1. Aprobación de reforma sin tomar en cuenta a la asamblea general comunitaria

Planteamiento

40. Las modificaciones al Estatuto, respecto al sistema de cargos, no fueron emanadas de la asamblea general comunitaria, contrario a

²² Formado con motivo de la escisión ordenada mediante acuerdo plenario de doce de agosto, emitido por el TEEO, dentro del expediente JDCI/92/2025, visible a fojas 2 a 5 del cuaderno accesorio 4.

lo sostenido por el TEEO, sino que obedeció a una decisión arbitraria de las autoridades municipales.

41. El Congreso Cosoltepecano no sustituye a la asamblea ni a sus facultades, sin que exista un acuerdo de esta en el que se delegue esa facultad.

42. Incluso, el propio TEEO reconoció la ausencia de medio de prueba en el que conste la integración de la comisión revisora del Estatuto que elaboró las propuestas de reforma, sin que la designación de comisionados sea una forma reconocida para deliberar una decisión de esa magnitud.

43. Por tanto, primero se debió llevar la propuesta de modificación ante la asamblea y, aprobada esta, realizarse una consulta indígena.

44. Finalmente, sostiene que, en la asamblea comunitaria de quince de marzo, solo se presentó la modificación del Estatuto a los asistentes, lo cual es totalmente arbitrario.

Decisión

45. Son **infundados** los planteamientos de la parte actora.

46. De las constancias que obran en autos se advierte que el procedimiento de reforma se llevó en apego a lo dispuesto en el Estatuto²³.

47. Por lo que en todo momento estuvo presente la voluntad de la asamblea general comunitaria de la comunidad, razón por la que lo

²³ Estatuto vigente durante el procedimiento de reforma, el cual se ubica a fojas 527 a 537, del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

decidido por el Tribunal responsable se considera conforme a Derecho.

48. El TEEO concluyó que las modificaciones y reformas al Estatuto emanaron del consenso legítimo de la comunidad indígena de Cosoltepec.

49. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos advirtió la celebración del “*VIII Congreso Cosoltepecano*”, de veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, en el que se aprobó iniciar con el proceso de reforma.

50. Concluyó que la existencia de la Comisión Revisora del Estatuto podría presumirse válidamente, a pesar de que no obra en autos el acta de su integración en los términos señalados por la autoridad municipal.

51. Advirtió que esa comisión no es ajena al sistema normativo interno de la comunidad al estar prevista la instalación de una comisión especial en el propio Estatuto.

52. Además, señaló la existencia de la asamblea general comunitaria de quince de febrero, en la que se presentó la propuesta de reforma y en la que se analizó la modificación a diversas disposiciones²⁴.

53. También hizo notar la existencia de once informes rendidos por las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, en los que

²⁴ Respecto a los artículos 8, 13, 15, 23, 38 y 42 del Estatuto.

manifestaron su postura frente a las propuestas de reforma o modificación presentadas por la comisión revisora.

54. Así como el informe rendido por la comisión revisora en el que se precisó la aprobación de cuarenta artículos en su texto original y dos artículos con propuesta de reforma.

55. Este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por el Tribunal responsable, por las consideraciones siguientes:

56. Contrario a lo sostenido por la parte actora, el procedimiento de reforma al Estatuto fue acompañado, en todo momento, por la voluntad de la asamblea general comunitaria, sin que se advierta que este fue producto de un acto de arbitrariedad.

57. El Estatuto, en su artículo 7, prevé la forma de modificar o reformarlo, y establece lo siguiente:

“Las propuestas de reforma o ratificación, serán analizadas y votadas cada tres años, entre los meses de julio y agosto, en el marco del Congreso Cosoltepecano.

En caso de que el Congreso Cosoltepecano juzgue necesaria la intervención de una comisión especial y sea validada por la Asamblea General Comunitaria, ésta elegirá a la misma, conformada por representantes que radiquen en la comunidad e ICC con residencia fuera de ella.

Concluido el proyecto de reforma se presentará y se someterá a consideración de la Asamblea General Comunitaria para su aprobación.”

58. De la disposición anterior, es posible advertir que el proceso de modificación o reforma corre a cargo del Congreso Cosoltepecano y de la asamblea general comunitaria.

59. Es importante precisar que respecto a ambos órganos el Estatuto, en su artículo 8, los define de la siguiente forma:

Asamblea General Comunitaria. Es la máxima autoridad en el sistema normativo indígena, es una instancia colectiva de deliberación y toma de decisiones en diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

temas de interés social, convocada por la autoridad municipal o la representación agraria.

***Congreso Cosoltepecano.** Los Congresos Cosoltepecanos tiene como objetivo promover, trabajar e impulsar el progreso de la comunidad, a partir de la organización y búsqueda de soluciones ante las diversas problemáticas en los ámbitos: económico, político, social, urbano cultural.*

(...)

60. A partir de estas disposiciones es posible concluir que **no tiene razón** la parte actora al señalar que el referido congreso no cuenta con facultades para la modificación o reforma del Estatuto.

61. Ya que dicho procedimiento se debe desarrollar de manera conjunta tanto por el congreso como por la asamblea general comunitaria, lo cual aconteció en el caso en concreto.

62. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierten los trabajos realizados por el *VIII Congreso Cosoltepecano*, en los cuales la mesa número 4 acordó iniciar el proceso de modificación o reforma al Estatuto.

63. Asimismo, obra en autos el acta de asamblea general extraordinaria comunitaria de veintiuno de julio de dos mil veinticuatro²⁵, la cual tuvo por objeto aprobar los resolutivos emanados en cada mesa de trabajo.

64. En lo relativo a la mesa número 4, respecto al nombramiento de la autoridad municipal se aprobó con 156 votos a favor y 152 votos en contra, la modificación o reforma del Estatuto.

²⁵ Visible a fojas 960 a 982 del cuaderno accesorio 2.

65. También obra en autos el acta de **asamblea comunitaria de quince de febrero**²⁶, en la que se presentó el trabajo de las personas comisionadas para los trabajos de modificación y/o reforma.

66. Del contenido del acta es posible advertir que se dio lectura de todo el Estatuto y se abrió una etapa deliberativa respecto de los artículos en los que existió modificación y/o reforma y en los que se votó respecto de cada uno.

67. Posteriormente, en **asamblea comunitaria de quince de marzo**²⁷, se llevó a cabo la presentación del Estatuto por parte de la Comisión Revisora.

68. En esa asamblea se dieron a conocer sobre los trabajos realizados por la referida comisión, así como del concentrado de resultados de las asambleas de las instituciones radicadas fuera de la comunidad, así como las precisiones de ciudadanos que integran la asamblea general.

69. Asimismo, se abrió nuevamente un espacio de deliberación y se llevó a cabo la votación del contenido de las reformas al artículo 15 y 42 que habían sido propuestas en asamblea de quince de febrero y que no habían sido conocidas por las instituciones radicadas fuera de la comunidad.

70. De esta forma, se advierte que se aprobó la reforma al artículo 15, relativa al sistema de cargos, y se rechazó la reforma al artículo 42, relativo a las sanciones, de ahí que **no tenga razón** la parte actora

²⁶ Visible a fojas 1018 a 1057 del cuaderno accesorio 2.

²⁷ Visible a fojas 1103 a 1148 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

al señalar que solo se les dio a conocer el Estatuto, pues existió una fase deliberativa.

71. A partir de lo expuesto, es posible concluir que la asamblea general comunitaria participó en todo momento en el proceso de reforma del Estatuto, contrario a lo argumentado por la parte actora.

72. No se advierte que el congreso ni la autoridad municipal haya incurrido en actos de arbitrariedad, pues la asamblea general comunitaria participó y deliberó en los momentos en que fue necesaria la aprobación de las modificaciones o reformas.

73. Asimismo, se advierte la aprobación de la asamblea respecto a lo analizado y discutido por el congreso, en total apego al sistema normativo interno de la comunidad.

74. Respecto a la integración de la Comisión Revisora, contrario a lo que refiere la parte actora, el Estatuto sí prevé la conformación de una comisión especial para llevar a cabo el procedimiento de reforma.

75. Por tanto, se coincide con lo decidido por el TEEO respecto a que dicha figura no es ajena al sistema normativo interno de la comunidad.

76. Ahora, si bien no se tiene constancia respecto a su conformación, lo cierto es que la asamblea general comunitaria en dos ocasiones se impuso de los trabajos realizados por esta, deliberó y voto las propuestas respectivas.

77. Por tanto, aun cuando esto podría representar una inconsistencia, esta sería insuficiente para privar de validez al

procedimiento de reforma respectivo, ya que los actos emitidos por la comisión fueron avalados por la asamblea comunitaria.

78. Finalmente, **no le asiste la razón** a la parte actora al señalar que primero se debió realizar la propuesta de modificación ante la asamblea general comunitaria y, posteriormente, realizar una consulta indígena.

79. Lo anterior, pues se coincide con lo razonado por el TEEO al precisar que la consulta previa e informada es una garantía de los pueblos indígenas ante imposiciones gubernamentales ajenas a las comunidades.

80. Aunado a que las modificaciones a las normas, reglas y procedimientos que conforman sus sistemas normativos internos, son realizadas a través de la asamblea general comunitaria y no a través del derecho a la consulta.

81. Ese criterio ha sido sostenido por este tribunal electoral en diversos precedentes²⁸.

82. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la actora porque el Estatuto no prevé la implementación del procedimiento de consulta una vez llevada a cabo la reforma o modificaciones respectivas.

83. Como se explicó, las propuestas se deben aprobar por el congreso y el proyecto de reforma debe ser presentado y aprobado por la asamblea general comunitaria.

²⁸ Véase lo resuelto en el SUP-REC-611/2019, así como en el SX-JDC-623/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

84. Es decir, el sistema normativo interno de la comunidad no prevé que en un principio se aprueben las modificaciones por la asamblea y, posteriormente, implementar una consulta indígena.

85. No obstante, la forma en la que se encuentra diseñado el procedimiento de reforma o modificación al sistema normativo interno, permite que la asamblea general comunitaria tenga la última palabra.

86. Aspecto que también se lograría a través de la implementación de una consulta indígena; esto es, que la asamblea general comunitaria se pronuncie al respecto.

87. De este modo, si el órgano máximo de autoridad de la comunidad es la asamblea general comunitaria, sería ilógico que lo decidido por esta deba ser sometida, posteriormente, a un procedimiento de consulta.

88. De igual forma, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora respecto a que, con los once informes rendidos por diversas instituciones comunitarias, descritos en la resolución impugnada, se evidencia que la reforma no fue sometida a la voluntad de la asamblea.

89. Por el contrario, con los informes referidos se evidencia que también tuvieron participación las referidas instituciones y que sus observaciones fueron dadas a conocer en la asamblea comunitaria de quince de marzo.

90. Además, la parte actora insiste que con ello se evidencia la omisión de someter el procedimiento a una consulta; sin embargo,

como ya se dijo, ello no se encuentra establecido en el sistema normativo interno.

Tema 2. Invalidez de las asambleas comunitarias

Planteamiento

91. La parte actora sostiene que se vulneró el principio de universalidad del sufragio ya que en la asamblea de quince de febrero no participó la totalidad de la ciudadanía del municipio, al no haber participado las agencias municipales y de policía, así como las personas que residen fuera de ella.

Decisión

92. El planteamiento es **infundado**.

93. Lo anterior, porque la no participación de las agencias que conforman el municipio obedece a que existe un reconocimiento de autonomía entre la cabecera municipal y las agencias.

94. En el artículo 4 del Estatuto, relativo al ámbito territorial de validez, se establece que sus disposiciones son aplicables únicamente a la cabecera municipal.

95. Asimismo, en el artículo 21 del Estatuto se prevé que históricamente no se ha dado la participación de algún integrante de las agencias municipales o de policía, en la integración del Ayuntamiento.

96. Refiere que se respeta la autonomía, libre determinación en la elección de las autoridades de las tres localidades que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

municipio, estableciendo acuerdos con cada una de ellas en su periodo de gestión.

97. Por tanto, no tiene razón la parte actora al señalar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, al no incluir a las agencias, dado que desde el Estatuto previo se reconocen autonomía entre cabecera y agencias.

98. Por otra parte, **tampoco tiene razón** la actora respecto a la exclusión de las personas que residen fuera de la comunidad.

99. Las personas que radican fuera de la comunidad cuentan con diversos derechos reconocidos, ya sea de manera individual o a través de las organizaciones o instituciones comunitarias²⁹.

100. De conformidad con el informe remitido por la presidenta municipal del Ayuntamiento³⁰, tuvieron participación en el procedimiento de reforma once instituciones comunitarias con residencia fuera de la comunidad.

101. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que en el VIII Congreso Cosoltepecano, integraron la mesa de trabajo 4 diversas instituciones comunitarias que residen fuera de la comunidad.

102. Asimismo, en el acta de asamblea de quince de marzo, se advierte la participación de diversas organizaciones o instituciones

²⁹ Véanse los artículos 5, 7, 8, 12, 13, 24, 29 y 36 del Estatuto.

³⁰ Visible a fojas 957 a 959 del cuaderno accesorio 2.

con residencia fuera de la comunidad, tal y como se puede corroborar de la lista de asistencia³¹.

103. Por tanto, el hecho de que en la asamblea comunitaria de catorce de febrero no se advierta la participación de alguna persona u organización radicada afuera de la comunidad, no implica que se trate de un acto de exclusión.

104. Aunado a que también obra en autos las constancias a partir de las cuales las referidas instituciones u organizaciones participaron dentro del procedimiento de reforma, a través de sus asambleas respectivas, cuyo contenido fue advertido en la resolución impugnada.

105. Ahora, no pasa inadvertido que la parte actora señala que el TEEO al hacer referencia a los informes rendidos por las instituciones comunitarias se confundieron con las organizaciones, pues considera que las instituciones son la representación agraria; el comité de fiesta patronal y el comité del templo católico, mismas que aduce no participaron.

106. Tal argumento resulta **ineficaz**, ya que el Estatuto no establece una clasificación respecto de la cual se pueda establecer la distinción referida por la parte actora.

107. No obstante, aun cuando dentro de los informes rendidos por las organizaciones o instituciones comunitarias no se adviertan las

³¹ Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso; Centro Revolucionario Cosoltepecano; Circulo Cosoltepecano Oaxacaqueño; Organización Popular Cosoltepecana; Sociedad Fraternal Cosoltepecana; Frente Unido Cosoltepecano; Centro Social Cosoltepecano; Grupo Cosoltepecano “El Faisan” y personas no agremiadas a una institución. Lista de asistencia visible a fojas 1138 a 1147 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

mencionadas por la parte actora, lo cierto es que es posible advertir la participación de los comités de fiesta patronal y del templo católico en la mesa 4 del VIII Congreso Cosoltepecano.

108. Finalmente, se califican como **ineficaces** los agravios relativos a que el Tribunal responsable actuó con parcialidad al favorecer los intereses de la autoridad municipal y lo relativo a que no se tomó en cuenta el número de personas accionantes.

109. Lo anterior, toda vez que tales manifestaciones carecen de sustento probatorio alguno, aunado a que son genéricas.

110. Mientras que el número de personas que acuden a impugnar no puede traducirse en elemento para conceder la pretensión de la parte actora.

111. Por último, es un hecho público y notorio que la elección estaba prevista para el once de octubre pasado, sin embargo, no resulta óbice para resolver el sentido de la presente controversia, pues es criterio de este Tribunal Electoral, que en procesos electorales relacionados con Sistemas Normativos Internos, el hecho de que se cumplan las etapas no genera irreparabilidad de los actos.

III. Conclusión

112. Al resultar **infundados** e **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación

de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

No.	Nombre
-----	--------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

No.	Nombre
1	Olivia Soriano Cruz
2	Griselda Galicia García
3	Lucía Lara Galicia
4	Gressel C. Galicia García
5	Fabiola Soriano Cruz
6	Francisco Javier Rivera Ramos
7	Francisco Javier Rivera Soriano
8	Luis Mario Rivera Soriano
9	Ángel Salvador Cruz Lara
10	Roberto Arellano Ramírez
11	Narciso Ramírez Espíndola
12	Eva Soriano Ortiz
13	Manuel Lara Loyola
14	Anastasia Soriano Ortiz
15	Francisca Ortiz Rodríguez
16	Altagracia Vega Torres
17	Elvia Arellano Soriano
18	Donají Lara Ortiz
19	Gildardo Emiliano Sandoval Hernández
20	Donaciano Luis Solano Cruz
21	Luis Loyola Soriano
22	Carlos Arellano Loyola
23	Eloy Soriano Cruz
24	Taumaturgo Josué Loyola Moreno
25	Ita Loyola Castro
26	Josué Antonio Loyola Castro
27	Casilda Castro Díaz
28	Juana Francisca Flores
29	Agustín Blandino Rodríguez Martínez
30	Nabor Arellano García
31	Catalina Cordero Vega
32	Teodula Rosales Parra
33	Margarita Sandoval Espíndola
34	Carlos López Tobón
35	Ninfa López Tovón
36	Margarita Tobón Merino

No.	Nombre
37	Javier Moreno Arellano
38	María Amalia Soriano Arellano
39	Florencio Martínez Cruz
40	Sally Cortázar Vega
41	Adolfo Cortázar Vega
42	Cenovio Moreno
43	Karina Gertrudis Lara García
44	Ita López Espíndola
45	Sujisito Lara García
46	Areli Solís Flores
47	Alejandra Espíndola Hernández
48	Cristalina Lilí Palma Sandoval
49	Gregorio Arellano Loyola
50	Efrén Soriano Ortiz
51	Alejo Rodríguez Hernández
52	Alma Delia Martínez Arellano
53	Adolfo Cortázar García
54	Donaciano Solano Palma
55	Zenón Sandoval López
56	Isabel Espíndola Arellano
57	Nelva Arellano Ramírez
58	Odilia Arellano Ramírez
59	Andrés Ramírez Espíndola
60	Román Galicia Lara
61	Yolanda Espíndola Gaytán
62	Agapita Espíndola Gaytán
63	Victorino Sandoval Espíndola
64	Aquileo Lara García
65	Sonia Lara Galicia
66	Germán Galicia Lara
67	Maricela Galicia Lara
68	Antonio Lara Prado
69	Roberto Vega Torres
70	Othón Flores Lara
71	Teodora Rosales Ramírez
72	Jorge Rodríguez Rosales
73	Alicia Soriano Galicia
74	Zenón Sandoval Espíndola

No.	Nombre
75	Praxedis Rosales Parra
76	Julio Jahir Flores Valencia
77	Nora Yamilet Flores Valencia
78	Virgilio Lara Rosales
79	Demetrio Loyola Soriano
80	Lindaneli Bonilla Martínez
81	Magnolia Martínez Lara
82	Margarita Hernández C
83	Abimael Rodríguez Labastida
84	Hilda Lara Arellano
85	Hilda Arellano Ramírez
86	Juana Alfonso Sánchez
87	Nereida Rodríguez Espíndola
88	Marciano Espíndola Montiel
89	Salome Gervasio Reyes
90	Evangelina Soriano Cruz
91	Amapola Cruz Lara
92	Juan José Cortés Soriano
93	María Luisa Cruz Lara
94	Angelica Reyes Loyola
95	Eric Lara Reyes
96	Ángel Lara Reyes
97	Germán Cortés Soriano
98	Andrés Ramírez Espíndola
99	Jorge Eduardo Alavés Soriano
100	Guillermina Pacheco Mijangos
101	Nadia Lara Pacheco
102	Alitzel Soriano Silva
103	Luz María Soriano Cruz
104	Nancy Ramírez Sandoval
105	Sabina Solano Soriano
106	Yamani Rubí Lara Soriano
107	Genaro Loyola Soriano
108	Edgar Hernández Soriano
109	Elic Lara
110	María Leticia Soriano Cruz
111	Yahir Lara Soriano
112	Leilani Soriano Silva

No.	Nombre
113	Stephanie Arietta Soriano
114	Javier Lara Vásquez
115	Victorino Sandoval Espíndola
116	Romelia Sandoval Espíndola
117	Citlalli Vega Rodríguez
118	Valeria Soriano Cruz
119	Martha Elena Corro Rojas
120	Bertha Martínez Torres
121	Alejandro Flores Galicia
122	Miguel Ángel Flores Galicia
123	Mirian Alejandra Zorza Flores
124	Daniela Luna Torres
125	Ángel Hernández Martínez
126	Esmeragdo Lara Galicia
127	Irma Cutberta Galicia Moreno
128	Filadelfo Flores Soriano
129	Homero Lara Reyes
130	Deyanira Lara Reyes
131	Deyanira Itzel Rodríguez Lara
132	Indira Lara Reyes
133	Socorro Reyes Loyola
134	Denisse Victoria Rodríguez Lara
135	Victorino Rodríguez Maces
136	Raúl Grajales Guzmán
137	Perla Lara Reyes
138	Livia Lara Reyes
139	Ulises Lara Reyes
140	Sandra Lara Reyes
141	Hannia Lima Lara
142	Jorge Cruz Cid
143	Darbe C. Pérez Vargas
144	Ciria Ramírez Espíndola
145	Humberto Flores Lara
146	Gerardo Flores Lara
147	Ernestina Solano Sandoval
148	Víctor Carlos Solano Hernández
149	Mixteca Lara Ortiz
150	Aidé Martínez Lara



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-702/2025

No.	Nombre
151	Mirna Martínez Lara
152	Zaachary Lara Martínez
153	Elsy Martínez Lara
154	Roció Martínez Lara
155	Socorro Evodia Cordero Vega
156	Néstor Nahum Santos Santiago
157	Braulio Cordero Vega
158	Marc Ortiz Galicia
159	Geraldie Galicia González
160	Geraldo E. Galicia García
161	Bertha Lilia González Trejo
162	Rosmery López Lara
163	Coral Gertrudis Cordero Lara
164	Lino Mateo Cordero Vega
165	Rufina Soriano Cruz
166	María Soriano Galicia
167	Baruc Ulises Alavés Soriano
168	Osvelia Martínez Lara
169	Irma Alicia Flores Galicia
170	María Reyna Soriano Cruz
171	Minerva Soriano Cruz
172	Miguel López Tovon
173	Carlos Alberto Galicia Espinoza
174	Graco Flores Lara
175	Alan Leonardo Galicia Benítez
176	Verónica Hernández Montero
177	Idalia Yadira Lara Reyes
178	Yulisa Lara Reyes
179	Alejo Ramírez Espíndola
180	Juana Luciana Martínez Miranda
181	Marco Antonio Ramírez Martínez
182	Dulce María Ortega Torres
183	Cesar Miguel Galicia Espinoza
184	Alma Dalia Vergara Reyes
185	Yadira Arriaga Ramírez
186	Josefina Reyes Gil

No.	Nombre
187	Félix Lara Galicia
188	Getulio Lara Galicia
189	Cesar Martínez Galicia
190	Carla Marlem Espíndola Machorro
191	Damaris Ailed Velasco Espíndola
192	Héctor Velasco Alvarado
193	Margarita Espíndola Galicia
194	Cesar Yair Velasco Espíndola
195	Alexis Espíndola Velasco
196	Jacob Osorio Espíndola
197	Ana Luisa Martínez Galicia
198	Alan Iván Carballido Martínez
199	Elva Iridia Espíndola Galicia
200	Elda Osorio Espíndola
201	María Luceli Espíndola Galicia
202	Eric Paul Ramírez Espíndola
203	David Gamaliel Barragán Osorio
204	Sarahi Betsaide Barragán Osorio
205	Kenia Cecilia Espíndola Machorro
206	Kevin Misael Espíndola Machorro
207	Flor Galicia Loyola
208	Nahomi Reséndiz Loyola
209	Araceli V. Loyola Moreno
210	Roberto Adair Reséndiz Loyola
211	José Manuel Loyola Santos
212	Belinda Loyola Moreno
213	Juan Pablo Galicia Loyola
214	Amayrani Ramírez Hernández
215	Itayee Lara Ortiz
216	María Luisa Sandoval Rosales
217	Itayee Cordero Lara
218	Jorge Arturo Espinosa Gontiher
219	Maribel Arellano Espinosa

No.	Nombre
220	Austreberta Cordero Arellano
221	Jorge Olivares Espinosa
222	Herminio Solano Cruz
223	Miguel Ángel Solano Lara
224	Foc Lara Ortiz
225	Cesar Solano Lara
226	Foc Solano Lara
227	Raquel Ramírez Moreno
228	Blanquixtela Espíndola Gaytán
229	Odilon Soriano Lara
230	Leticia Carmina Cruz Lara
231	Hermelinda Lara Palma
232	Grecia Patricia Loyola Lara
233	Raziel Ricardo Soriano Lara
234	Diana Laura Gómez Lara

No.	Nombre
235	Viviana Atenas Gómez Lara
236	Imeldo Figueroa Ojeda
237	Libia Patricia Lara Galicia
238	Carolina Barragán Vargas
239	Héctor Hugo Loyola Lara
240	Luciano Lara Galicia
241	Roma Betsy Cruz Lara
242	Horacio Acdel Corro Galicia
243	Josue David Corro Galicia
244	Aldo Octavio Corro Galicia
245	Candida Oliva Garcia Hernandez
246	Rebeca Dedavi Solano Galicia
247	Francisco Antonio Solano Galicia

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.